



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**INFORME DE ESTADOS  
CORRESPONDIENTE A: 09 DE AGOSTO DE 2023**

**INFORMACIÓN IMPORTANTE:** Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto UNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
1	<b>2017-00085</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ROSA LUCIA RODRIGUEZ	REQUIERE EN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
2	<b>2021-00155</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ALEIDA DUQUE QUINTERO	LIQUIDA COSTAS
3	<b>2021-00160</b>	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra IRMA ALEGRIA BASTIDAS DIAZ	ORDENA ELABORAR OFICIOS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
4	<b>2022-00128</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MEN. CUANTÍA	MARÍA ALEJANDRA LASSO CORDOBA contra ÁLVARO CORDOBA MUÑOZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
5	<b>2022-00255</b>	EJECUTIVO	ARMANDO MORA CASTAÑO contra EHUVER GONZÁLEZ ROSERO	REQUIERE EN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
6	<b>2023-00118</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍN. CUANTÍA	LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ contra JULIETH TATIANA HEREDIA CANCHALA Y OTRAS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con Reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)

<b>7</b>	<b>2023-00118</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍN. CUANTÍA	LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ contra JULIETH TATIANA HEREDIA CANCHALA Y OTRAS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>8</b>	<b>2023-00119</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍN. CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS ROBERTO MANIGUAJE CABRERA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09 DE AGOSTO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**- 08 de agosto de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, el 24 de julio de 2023 la parte ejecutante presenta liquidación del crédito sin considerar los depósitos judiciales realizados en favor del proceso. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

### Auto N° 1770

Puerto Asís, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022 se ordenó el pago a la entidad ejecutante de los depósitos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se constituyan hasta el pago total de la obligación, tramite cumplido el 16 de diciembre de 2022 por valor de \$1.206.264; sin embargo, los mismos no han sido cobrados, según se evidencia en consulta del portal del Banco Agrario en fecha 04 de agosto de 2023<sup>1</sup>. Por lo anterior y, en orden a resolver sobre la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, una vez cobrados los títulos constituidos y autorizados en favor de este proceso, la presente nuevamente incluyendo dicho abono, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

ALME

---

<sup>1</sup> Ítem 13 del cuaderno principal

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6298157ead9c1ee235a2bd8e7c6b809ad361ca10273e6b2152d2a5cb4b1072f4**

Documento generado en 08/08/2023 08:20:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1645

Puerto Asís, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 28 de julio del 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$270.490.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$270.490.00</b>

**ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**  
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE AGOSTO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba2966cc2b22ca376b0451a5ad001f9e99b17c1492994d02a8b399e2cc53046**

Documento generado en 08/08/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto No. 1775**

Puerto Asís, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

1º Ordenar a la secretaría que disponga la reelaboración y envío del oficio dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, comunicando la medida cautelar decretada en auto del 17 de septiembre de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta que la secretaría dispuso su remisión a la ejecutante, cuando debió hacerlo directamente a la entidad bancaria, aunado a que a la fecha no obra constancia de su radicación y mucho menos respuesta del referido Banco.

2º Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE AGOSTO DE 2023

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b02947a5fb499fb21e2d3258550b79923386c8f25785efac92bec07c512ede**

Documento generado en 08/08/2023 12:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto No. 1774**

Puerto Asís, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue en debida forma la solicitud de suspensión del proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 18 de agosto de 2022, o si desea continuar con la actuación, en el mismo término, (i) acredite la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la demandada y (ii) la búsqueda de inmuebles y vehículos de la demandada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c707563b48b49dae7e18409e0ecda0879c68ec98ee03e669417d9a0d7d47007**

Documento generado en 08/08/2023 12:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**- 08 de agosto de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, el 19 de julio de 2023 la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, sin embargo, la misma presenta inconsistencias. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

### Auto N° 1771

Puerto Asís, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

En orden a resolver sobre la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente nuevamente, incluyendo la obligación contenida en la letra de cambio No. 002 suscrita el 26 de octubre de 2018, conforme auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eb86d1fa9a731223ab715ea869b837406516dbd8a452e0f5ee6740c2e82125**

Documento generado en 08/08/2023 08:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1686

Puerto Asís, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

La demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos legales exigidos, razón por la que se libraré mandamiento ejecutivo de pago contra la señora JULIETH TATIANA HEREDIA CANCHALA, en la medida en que de la letra de cambio allegada, dimana una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo.

En contraste, como el referido instrumento no indica el nombre de las señoras AYDE CANCHALA y NASLY DAYANA HEREDIA como giradas, requisito indispensable para las letras de cambio en virtud del art. 671<sup>1</sup> del Código de Comercio, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado respecto de las mismas, por no haberse allegado documento idóneo que preste mérito ejecutivo en su contra en los términos del art. 422 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago contra JULIETH TATIANA HEREDIA CANCHALA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.309.021, a favor de LUIS CARLOS SAENZ ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.071.147, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la Letra de Cambio No. 01:

- DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000 M/CTE), por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes causados desde el 11 de abril de 2020 hasta el 09 de julio de 2020.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) **El nombre del girado;**
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador” (Destaca el despacho).

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Cuarto:** Abstenerse de librar mandamiento de pago contra las señoras AYDE CANCHALA y NASLY DAYANA HEREDIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Quinto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Sexto:** DAR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Séptimo:** Disponer que el abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 201867 del C.S.J., actuará en nombre propio en el presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 9 DE AGOSTO DE 2023

*V.P.B.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115b0730e580cbb3b7175f1ad32eb651a5a5f3488a5b78f79dc826ff364eb3b3**

Documento generado en 08/08/2023 12:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No 1772

Puerto Asís, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS ROBERTO MANIGUAJE CABRERA.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial solicitó se ordenara al señor CARLOS ROBERTO MANIGUAJE CABRERA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 10 de julio del 2023, se libró mandamiento de pago por:

Pagaré No. 079306100019079.

- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000 M/CTE), por concepto de capital.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.936.386 M/CTE) por los intereses remuneratorios causados desde el 23 de marzo de 2022 hasta el 29 de mayo de 2023.
- Por el interés moratorio causado desde el día 30 de mayo de 2023 a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

El demandado CARLOS ROBERTO MANIGUAJE CABRERA, fue notificado al correo electrónico que, según lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al utilizado por el prenombrado señor. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda y auto de mandamiento de pago, comunicación remitida el 13 de julio de 2023, entendiéndose surtida la notificación el 18 de julio siguiente, conforme a lo preceptuado en la Ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en

primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 10 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$846.900 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase,**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5577a1e6f04b3242db8de49b8153c0a0af414d11672ef736b4c9a5d5309ef4**

Documento generado en 08/08/2023 08:20:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**